



Fecha Notificación
25 de julio de 2023

[illegible]

JAIRO HUGO NARVAEZ ENRRIQUEZ
SECRETARIO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2019-00076-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ ISRAEL DELGADO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de 15 de julio de 2023, por medio del cual este Despacho decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

I. ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, notificado en estados judiciales el 16 de junio de 2023, este Despacho decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

1.2. El día 16 de junio de 2023, el apoderado de la parte ejecutante, presentó escrito de medidas cautelares.

1.3. Con escrito presentado el 21 de junio de 2023, el apoderado de la parte actora formula recurso de reposición contra el auto de 15 de junio de 2023.

II. DEL RECURSO PROPUESTO

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

El apoderado de la parte ejecutante señala que el 16 de junio de 2023, formuló solicitud de medidas cautelares y que el literal c) numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., establece que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en dicha norma.

Sostiene que desde el 16 de junio de 2023, fecha de la última actuación dentro del proceso de la referencia, no ha transcurrido el termino para decretar el desistimiento tácito.



Que, para esa fecha, el auto objeto de recurso no se encuentra en firme sino después de tres días de su notificación, por lo tanto la actuación realizada interrumpió el termino para decretar el desistimiento tácito.

Que, considera que no se debe declarar el desistimiento tácito del proceso, porque no se encuentra dentro de los lineamientos previstos en la norma para su declaración, lo contrario viola el derecho al debido proceso.

Solicita se reponga el auto recurrido y en su lugar se ordene que el proceso continúe.

2.3. CONTRADICCIÓN.

A propósito de la contradicción, se tiene que al tenor de lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se corrió el traslado electrónico del recurso por el término legal, sin que la parte ejecutada se haya pronunciado.

2.4. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P.; igualmente, conforme se indicó, se tramitó según lo ordenado en el artículo 319 ibídem y es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente, se tiene que la decisión de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito obedeció a que desde la última actuación, había transcurrido más de dos (2) años, término dentro del cual el proceso se encontró inactivo en Secretaría.

Conforme lo anota el recurrente, el día 16 de junio de 2023, formuló solicitud de medidas cautelares.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la parte ejecutante, en criterio del Juzgado dicha actuación no tiene la virtualidad de interrumpir los términos para decretar el desistimiento tácito, pues, se alega sobre un hecho nuevo posterior a la decisión adoptada por el Despacho.

Sobre el particular, conforme se anotó, el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito se profirió el 15 de junio de 2023 y fue solo hasta el día siguiente, 16 de junio de 2023, fecha en que además se publicó la providencia en estados judiciales, que la parte ejecutante realizó una actuación en el asunto de la referencia.

En tal virtud, dado que la decisión adoptada por el Juzgado tuvo como fundamento el artículo 317-2 del C.G.P. en atención a la inactividad del



proceso por más de dos (2) años, no se observa que se vulnere el debido proceso de la parte ejecutante.

Adicional a ello, conforme a lo previsto en el literal f) del mismo artículo el decreto del desistimiento tácito no impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado estima que la decisión censurada debe confirmarse. Asimismo, en virtud de lo aquí resuelto, no hay lugar a decretar la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN,-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en auto de fecha 15 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI ERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 25 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ALBÁN-NARIÑO
jprmpalalbansj@cendoj.ramajudicial.gov.co



SECRETARÍA. Albán-Nariño, 11 de julio de 2023.

Doy cuenta al señor Juez del proceso ejecutivo No. 520194089001-2023-00018-00, informando que el término de traslado venció sin que las partes objetaran la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00018-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JHON CARLOS CERÓN PANTOJA

Conforme a la nota secretarial que antecede, teniendo en cuenta que la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante no sufrió objeción alguna, SE LA APRUEBA en todas sus partes, de conformidad a lo previsto en el artículo 446-3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI CERAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS

La providencia que antecede se
notifica mediante fijación en
ESTADOS ELECTRÓNICOS,
HOY, 25 de julio de 2023,
a las 8:00 a.m.

JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 520194089001-2023-00029-00
EJECUTANTE: VITALMED DE COLOMBIA S.A.S.
EJECUTADO: E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Juzgado resolver recurso de reposición propuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el auto de 8 de julio de 2023, por medio del cual este Despacho se abstuvo de librar mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

Para los efectos que interesan a la presente providencia, el Juzgado se permite presentar los siguientes:

1.1. Mediante auto de fecha 8 de junio de 2023, este Despacho resolvió abstenerse de librar mandamiento de pago a favor de VITALMED DE COLOMBIA S.A.S. y en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN, toda vez que los títulos aportados como base para su recaudo no cumplen con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio.

1.2. Con escrito presentado dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte actora formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia.

II. DEL RECURSO PROPUESTO

2.1. FUNDAMENTO FÁCTICO Y JURÍDICO.

La apoderada de la parte ejecutante señala que el presente asunto tiene como base de demanda, títulos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible, que surgieron de un negocio jurídico celebrado entre las partes, toda vez que la empresa demandante prestó el servicio de suministro de medicamentos e insumos médicos a la parte ejecutada.

Indica que los títulos son remisiones que, si bien se asemejan a las facturas de venta, no lo son; en tal sentido, no son títulos valores, pero sí títulos ejecutivos.



Agrega que todo título ejecutivo contiene una obligación y el artículo 422 del C.G.P. exige que esa obligación debe ser clara, expresa y exigible, la cual debe provenir del deudor, requisitos que a todas luces cumplen los títulos ejecutivos base de la presente ejecución, pues la obligación que se pretende cobrar está a favor del ejecutante, está contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, está determinada y no está pendiente de plazo o de condición.

2.2. PRUEBAS.

Denota el Juzgado que el recurrente no las solicitó y no se hace necesario el recaudo de pruebas adicionales.

2.3. CONTRADICCIÓN.

A propósito de la contradicción, se tiene que sin perjuicio de no haberse trabado la litis, al tenor de lo previsto en los artículos 110 y 319 del C.G.P., en concordancia con el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se corrió el traslado electrónico del recurso por el término legal.

2.4. OPORTUNIDAD.

El recurso de reposición se interpuso en la forma y dentro del término señalado en artículo 318 del C.G.P.; igualmente, conforme se indicó, se tramitó según lo ordenado en el artículo 319 ibídem y no siendo necesaria la práctica de pruebas, es este el momento de decidirlo, conforme a las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

Del análisis de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados por el recurrente, estima el Despacho que se debe confirmar la decisión recurrida.

La apoderada de la parte ejecutante señala que los documentos base de recaudo, consistentes en unas *remisiones*, si bien se asemejan a las facturas de venta, no lo son. En dicha lógica, sostiene, no son títulos valores, pero sí títulos ejecutivos.

Inicialmente conviene indicar que, en varias de los documentos aportados por la parte ejecutante, v.g., las remisiones números 00008297 de 13/12/2022 por valor de \$580.000, 00008292 de 13/12/2022 por valor de \$2.822.695, 00008231 de 30/11/2022 por valor de \$249.600 y 00008222 de 30/11/2022 por valor de \$3.337.833, se registra la siguiente anotación:

“Esta factura corresponde a una venta efectiva de bienes entregados real y materialmente al comprador y/o servicios efectivamente prestados al beneficiario de los mismos. Se excusa el aviso de rechazo. En caso de mora esta factura causará interés a la tasa máxima legal a partir de su vencimiento de conformidad al artículo 884 del C.C.”



Con todo, dado que ninguno de los referidos documentos ni los demás aportados para procurar el recaudo cumple con el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, se arriba a la conclusión que no ostentan la calidad de título valor; de ahí la determinación del Juzgado de abstenerse de librar mandamiento de pago.

Ahora, la tesis que sostiene la parte ejecutante es que, si bien las remisiones allegadas no constituyen títulos valores, sí son títulos ejecutivos, pues, contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Sobre el particular, el artículo 422 del C.G.P. consagra que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

En relación con las características del título ejecutivo, la Corte Suprema de Justicia, ha orientado lo siguiente:

"(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. (...)".

"(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título.

*Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)"*¹

Para el Juzgado, del análisis de los documentos aportados para procurar la ejecución, no emerge evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor, tal como lo exige el artículo 422 antes citado.

¹ CSJ, STC720-2021 de 4 de febrero de 2021, Proceso T 1100102030002021-00042-00, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



Sobre el particular, se observa que en cada una de las remisiones expedidas por la empresa ejecutante, se consigna una firma de recibida y aceptada; sin embargo, no existe certeza que la misma corresponda a algún funcionario o trabajador de la E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN JOSÉ DE ALBÁN habilitado o facultado para tales efectos.

Recuérdese que al tenor del artículo 793 del Código de Comercio, el cobro de un título valor da lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas; empero, teniendo en cuenta que, como se dijo, en el caso concreto los documentos aportados no constituyen títulos valores, aspecto que además es aceptado por la recurrente, no es dable aplicar dicha presunción de autenticidad.

Sumado a lo anterior, el hecho de presentar unos documentos que se asemejan a unas facturas de venta con otra denominación y afirmar que constituyen títulos ejecutivos, no así títulos valores, dificultan el estudio de los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación. En este punto, no se observa palmario, por ejemplo, que se haya establecido aspectos como el lugar del cumplimiento de la obligación y la forma en que se realizará el pago.

Finalmente, en relación con el argumento de la parte recurrente según el cual, los títulos aportados surgieron un negocio jurídico celebrado entre las partes, relacionado con el suministro de medicamentos e insumos médicos, conviene indicar que si en la relación contractual uno de los extremos es una entidad pública, la regla indica que dicho negocio deba constar por escrito². En tal sentido, eventualmente, podría considerarse la existencia de un título ejecutivo complejo en el marco de un contrato estatal, circunstancia que no se presenta en el asunto que hoy ocupa la atención del Despacho, pues, únicamente fueron allegadas las remisiones a las que se hizo referencia en precedencia.

Con fundamento lo anterior, se procederá confirmar el auto recurrido.

Dado que la parte ejecutante formuló en forma subsidiaria recurso de apelación contra la providencia, se concederá en tanto que el mismo resulta procedente conforme a lo previsto en el artículo 321-4 del C.G.P.; adicionalmente se presentó oportunamente.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ALBÁN,-NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en auto de fecha 8 de junio de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

² Art. 39 Ley 80 de 1993



SEGUNDO: CONCEDER, de conformidad con lo previsto en el artículo 323 del C.G.P., en el efecto suspensivo, ante el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE LA CRUZ-NARIÑO, el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de 8 de junio de 2023, por la parte ejecutante.

Ejecutoriado el presente auto, por Secretaría remitir el expediente al Superior por medios electrónicos a través de los canales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PARDO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL ALBÁN - NARIÑO NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 25 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
ALBÁN - NARIÑO**

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACIÓN: 520194089001-2022-00009-00
DEMANDANTE: MANUEL JESÚS MUÑOZ BUCHELI
DEMANDADOS: ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ Y OTROS
PERSONAS INDETERMINADAS

AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA:

CONSIDERACIONES:

Secretaría ha informado que atendiendo lo dispuesto en auto anterior, la apoderada de la parte actora, allegó integrada la reforma de la demanda.

Analizado el escrito presentado, se observa que la reforma alude a la determinación de la parte demandada, particularmente a la inclusión de nuevas personas como herederos determinados de una de las titulares de derechos reales sobre el inmueble objeto del proceso, así como el aporte de nuevas pruebas, por lo que de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del C.G.P., resulta de recibo la postulación formulada. Adicional a ello, la reforma de la demanda se presenta dentro de la oportunidad legal, en tanto que hasta el momento no se ha señalado fecha para audiencia inicial.

El Juzgado observa que los señores AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA, se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda inicial, por tanto, en relación con dichos ciudadanos, la notificación de la presente decisión se realizará mediante la inserción de la providencia en estados electrónicos y se correrá traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, tal como lo prevé el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P.

En relación con los demás demandados, para el caso, los señores TOBÍAS MUÑOZ BUCHELI, BLANCA ROSA MARÍA MUÑOZ DE CÓRDOBA, MARTA CECILIA MUÑOZ DE CERÓN y JOSÉ RAFAEL MUÑOZ BUCHELI, quienes son incluidos en el escrito de reforma de demanda, en calidad de herederos determinados de la señora ROSETA BUCHELI ORDÓÑEZ (q.e.p.d.), se les correrá traslado y por el término señalados para la demanda inicial, esto es, por veinte (20) días.

Finalmente, dado que con la reforma, han variado las personas demandadas, se hace necesario que la parte demandante proceda a corregir los datos consignados en la valla de que trata el artículo 375-7 del C.G.P., determinado en forma adecuada las personas que comparecen como sujetos pasivos de la litis.



Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN (N),

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER traslado a los señores AGUSTÍN DAVID CABRERA HERNÁNDEZ y LUZ MARINA ORDÓÑEZ DE CABRERA, por el término de diez (10) días, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación en estados electrónicos del presente auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a los señores TOBÍAS MUÑOZ BUCHELI, BLANCA ROSA MARÍA MUÑOZ DE CÓRDOBA, MARTA CECILIA MUÑOZ DE CERÓN y JOSÉ RAFAEL MUÑOZ BUCHELI, a cargo de la parte demandante. En seguida, CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que se sirva a corregir los datos consignados en la valla de que trata el artículo 375-7 del C.G.P., determinado en forma adecuada las personas que integran la parte demandada. Surtido lo anterior, deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, la cual deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme a lo previsto en el artículo 375-7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS DISRAELI PÍRAZO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALBÁN NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS
La providencia precedente se notifica mediante su fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY, 25 de julio de 2023, a las 8:00 a.m.
JAIRO HUGO NARVÁEZ ENRÍQUEZ SECRETARIO